

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los cargos aceptados de manera libre, voluntaria y espontanea por el señor GARAVITO ZAPATA, en compañía de su defensor, son en razón los **63 hechos** que fueron cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado ilegal frente “WILLIAM RIVAS” del bloque norte de las Autodefensas Unidas De Colombia “AUC”, mismos que la fiscalía 31 de la unidad de justicia y paz presentó en las 6 sesiones de audiencia de formulación de imputación ante el despacho de control de garantías de esta judicatura.

1.1. De Los Delitos En General

Atendiendo el criterio de la sala de conocimiento de este honorable tribunal, aquí desarrollaremos un poco la dinámica que utilizó esta judicatura para referirse a cada delito cometido por el sentenciado de la referencia, atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado.

1.1.1. Concierto Para Delinquir Agravado (Art. 340 De La Ley 599 Del 2000).

Pues bien, en este caso se tuvo en cuenta que el denominado Autodefensas Unidas de Colombia, tuvo el propósito de llevar a cabo la comisión sistemática y generalizada de punibles de esa naturaleza, Lesa Humanidad, contra la población civil, tal y como aconteció en este específico asunto; en otras palabras, si la empresa criminal se organizó con el fin de ejecutar punibles comprendidos dentro de la calificación de delitos de Lesa Humanidad, dicha valoración debe extenderse al denominado Concierto para Delinquir Agravado, pues de otra manera no podría sostenerse que si, por ejemplo, los homicidios, las torturas, las desapariciones forzadas de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea.

Además, tratándose de estructuras complejas en donde para abarcar una mayor extensión, ejercer dominio en la zona de influencia y ante la imposibilidad muchas veces de estar todos presentes en los sitios donde debía tener ocurrencia el ilícito, se hizo necesario contar con instrumentos idóneos para impartir a distancia directrices y órdenes, o reportar la

comisión de las misiones encomendadas, o para coordinar el traslado de unidades a ciertos lugares, todo lo cual seguramente no se hubiera conseguido sin la utilización ilegal de equipos transmisores o receptores; así mismo, se ha develado en el proceso de Justicia y Paz que en variadas ocasiones los miembros de las AUC adquirieron y portaron indumentaria semejante a la de las fuerzas militares con el fin de diferenciarse de acuerdo al rol que desempeñaban dentro de la estructura, lo cual resultó ser un hecho notorio que se vislumbró durante los actos de desmovilización.

Para enfatiza este tipo penal como crimen de lesa humanidad, se tuvo en cuenta los requisitos expuestos por la justicia ordinaria, esto es: *“(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, Bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advirtió que los punibles de fabricación, tráfico o porte armas de uso de fuego o municiones de uso personal o de uso privativo de las fuerzas militares, regulados por el artículo 365 y 366 del código penal, fueron determinantes para que se llevara a cabo las tareas desempeñadas por los integrantes de la organización, por lo tanto, deben ser considerados como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

1.1.2. Homicidio En Persona Protegida (Art. 135 De La Ley 599 Del 2000).

Con la relación a este tipo penal, la sala consideró que el acto ilícito recayó en contra del grupo armado ilegal por la errónea consideración por ser las víctimas integrantes de la población civil (numeral 1 del artículo 135 de la ley 599 de 2000) como supuestos simpatizantes, colaboradoras, auxiliares, informantes, financieros o militantes de los grupos subversivos, o por la presunción de ser “nocivos” para la sociedad por tener una “condición” especial, lo cual se enmarcaba dentro de la política del grupo al margen de la ley mal llamada “limpieza social”, en el que su

modus operandi consistente en el aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas, dado el actuar conjunto de los victimarios quienes se valían de armas de fuego y del factor sorpresa para perpetrar los atentados.

Por otro lado, atendiendo a que este proceso se surtió bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, más exactamente por relacionarse con situaciones de conflicto armado, resulta precisar que los delitos de esta naturaleza deben tener ocurrencia con ocasión y desarrollo de dicho conflicto y en el particular es evidente tal requerimiento.

Así las cosas, la conducta desplegada por el grupo subversivo se entendió como un crimen de guerra, pues así merecía ser considerada la lesión al bien jurídico de la vida de una persona protegida por el derecho internacional humanitario.

1.1.3. Desaparición Forzada Agravada (Art. 165 De La Ley 599 Del 2000).

Con este tipo penal en particular, se consideró que debe ser reconocida la responsabilidad en concurso con homicidio en persona protegida, pues al momento de la imputación se debe tener precisado por parte de la Fiscalía General De La Nación que la muerte se refiere a una víctima directa.

Luego entonces, en aras de satisfacer y garantizar los derechos de las víctimas se legalizaron los cargos con referencia a este delito, teniendo en cuenta los registros civiles de defunción aportados por el ente acusador.

Además, asevera la sala que el delito en mención es atentatorio de la personalidad jurídica, porque fue utilizado por el grupo armado como un recurso para dejar en la impunidad sus actos criminales, con lo cual se mantuvo en un estado de incertidumbre a las víctimas indirectas por mucho tiempo acerca de la suerte que habían corrido sus familiares, constituyendo en un crimen de lesa humanidad con el cual se fracturó el orden y tejidos sociales.

1.1.4. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento De Población Civil (Art. 159 De La Ley 599 Del 2000).

La Sala determinó la sanción finalmente imponible atendiendo a la gravedad del hecho, la naturaleza de la causal que agrava la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real causado, respecto de lo cual se dirá que el Desplazamiento Forzado implicó para las víctimas el abandono de los vínculos materiales y afectivos que los ataban con su original entorno, el cual se originó de hechos extremadamente violentos como el homicidio de un ser querido con la consecuente amenaza de que ello ocurriría con otros miembros de su familia, o bajo presiones para despojar las tierras so pena de sobrevenirles un mal próximo, resultando más gravoso dicho suceso criminal cuando se vieron involucrados menores de edad.

El delito se efectuó de manera sistemática, como estrategia del grupo ilegal para ejercer control en las zonas donde tuvo injerencia, inferir temor en la población y, en la mayoría de los casos, bajo el injusto señalamiento hecho a las víctimas de ser integrantes o colaboradoras de grupos subversivos, tal y como quedó documentado; también de manera generalizada.

Así las cosas, el delito fue considerado por la sala como crimen de lesa humanidad, el cual se cometió con ocasión y desarrollo del conflicto armado.

1.1.5. Tortura En Persona Protegida (Art. 137 De La Ley 599 Del 2000).

El tipo penal de tortura en persona protegida, fue desarrollado por la sala bajo los lineamientos impuestos por el legislador que exige unos elementos especiales, entre otros:

- i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión;
- ii) ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido;
- iii) iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; y
- iv) iv) que se cometa en medio y con ocasión de un conflicto armado.

Concluyendo así, que se reconocerá la responsabilidad siempre y cuando se vea reflejado cualquier medio utilizado por parte del victimario para obtener el resultado pretendido y hacerlo acreedor de la sanción

preestablecida. En el particular, algunos cargos no tuvieron legalizado el punible toda vez que no se concretó la finalidad de obtener información o confesión.

1.1.6. Secuestro Simple (Art. 168 De La Ley 599 Del 2000).

La sala de conformidad con lo planteado por la sala penal de la Corte Suprema De Justicia, considera que para la configuración del delito de Secuestro Simple se requirió analizar en el caso en concreto principalmente lo siguiente:

- i) que el propósito hubiere consistido en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a la víctima;
- ii) la actualización de cualquiera de los verbos rectores antes indicados, debe producirse en un lapso razonablemente prolongado; y
- iii) especialmente se estimará la concurrencia del delito de secuestro con el de homicidio en aquellos casos en donde se demuestre que la intención de la retención y el ocultamiento estaba dirigida a causar la muerte de la víctima.

De lo expuesto en precedencia, la sala se limitó a extraer lo contemplado por el legislador y a darle aplicación de acuerdo a la calificación jurídica pertinente.

1.1.7. Hurto Calificado Y Agravado (Art. 239 Y 240 De La Ley 599 Del 2000).

La Sala consideró que en aquellos casos donde la fiscalía imputó el delito Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos que aparece recogido en el artículo 154 del Código Penal, la adecuación que corresponde de mejor manera con los hechos perpetrados por el postulado durante su tiempo de vinculación el grupo subversivo, en aquellos casos en los que hubo un apoderamiento de los bienes muebles de las víctimas, es la del tipo pena de hurto, que en muchos de los casos se imputó como calificado y agravado, efectuando la variación de la calificación jurídica correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que una de las condiciones para que se dé la conducta de destrucción o apropiación de bienes protegidos es que tenga lugar “por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta”, o sea que, por un lado, que los medios utilizados rompan con el principio de proporcionalidad, y, por otro, que el resultado de tales acciones sea debilitar o destruir a las fuerzas armadas enemigas, propósito que, en manera alguna, era el perseguido por el postulado ni por los demás miembros del grupo ilegal al momento de destruir o despojar violentamente a las víctimas de sus pertenencias.

1.1.8. Daño En Bien Ajeno (Art. 265 de la Ley 599 del 2000).

En este tipo penal, la sala consideró que se tenía que analizar de igual forma que el hurto, es decir, que cuando la fiscalía formule el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, aplicara dependiendo del caso la variación de la calificación jurídica por el delito de daño en bien ajeno.

1.1.9. Incendio (Art. 350 de la ley 599 del 2000).

Se Expone que el objeto jurídico que busca proteger esta norma es la necesidad de preservar a la sociedad civil del peligro del fuego, independientemente del daño que se pueda ocasionar a una cosa mueble o inmueble. Así pues, lo que se castiga no es el daño de la cosa incendiada, sino el peligro que sufre la seguridad pública por el poder difuso del fuego.

Pues bien, debido a que el comportamiento delictivo desarrollado por el postulado estuvo encaminado a destruir bienes mediante la utilización del fuego la Fiscalía imputó y formuló el delito de destrucción y apropiación en bienes protegidos, conforme a los argumentos que fueron expuestos, la sala se limitó a hacer la variación de la calificación jurídica por el delito de incendio, cuando hubo lugar a ello.

1.1.10. Exacción Y Contribuciones Arbitrarias (Art. 163 de la ley 599 del 2000).

La sala consideró aplicar lo resuelto por la sala homologa del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal, los cuales son:

- i) Que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y haya estado relacionada con él;
- ii) Que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción, y un elemento objetivo, consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas;
- iii) Que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales;
- iv) Que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario;
- v) Que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; y
- vi) También cuando el victimario pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión).

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la sala concluyó que el tipo penal mencionado al ser una práctica de imposición arbitraria de un gravamen a la ciudadanía, consistente en la cancelación de una suma de dinero periódicamente, configurando una conducta altamente gravosa, que principalmente buscaba la financiación y con ello la prolongación del actuar criminal.

1.1.11. Actos De Terrorismo (Art. 144 de la ley 599 del 2000).

Se ha señalado que el tipo penal contiene dos vías de ejecución: una de resultado, que implica la realización de ataques indiscriminados o excesivos, represalias, o actos de violencia contra la población civil. Y otra de mera conducta, en la que el delito se consuma con la sola emisión de la orden de

llevar a cabo tales conductas y por ende introduce un reproche previo y antecedente a la anterior. En síntesis, la sola orden de cometer la conducta consuma el delito; constituyéndose esta en la forma usual de ejecución del mismo, por cuanto a raíz de la calidad y organización de los actores en el conflicto armado la orden previa será un elemento usualmente presente.

En cuanto a los elementos del delito, si bien la conducta del terrorismo no cuenta con una definición clara y unánime en el escenario internacional, todos saben más o menos qué significa esta noción y se acepta dentro de esa percepción común la presencia de los siguientes elementos: el uso de violencia o amenazas de violencia contra civiles, su vida, integridad y sus bienes, a través de ataques indiscriminados; que suelen efectuarse para alcanzar un objetivo político dentro de un orden constitucional establecido; que forman parte de estrategias de grupos organizados durante considerables períodos de tiempo; que se dirigen contra personas que no tienen influencia directa sobre los resultados pretendidos con el acto, contra población civil.

Estima la sala que este delito es uno de aquellos que más impacto negativo que se produce en la sociedad por el estado de consternación y zozobra que se causa en la población civil, además de quebrantar el fin primordial del Estado Social de Derecho como lo es la paz pública, pero en el particular, no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del Código Penal, se determinará la sanción dentro del primer cuarto punitivo.

1.1.12. Amenazas (Art. 347 de la ley 599 del 2000)

Se extraen los elementos necesarios para la consumación del delito en cuestión, esto es

- i) Que se realice mediante medios aptos para difundir el pensamiento
- i) Que se logre atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución, y
- ii) El elemento subjetivo consistente en la intención o propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella.

El primer aspecto que debe tenerse en cuenta respecto de esta conducta es la característica especial de la intimidación, puesto que, independiente del contenido de la misma, es decir, del mal con que se pretende intimidar real o ficticiamente, el acto debe tener un impacto colectivo, propio del terrorismo, y no simplemente consecuencias de temor a una persona o a un grupo reducido a causa de una acción.

La sala concluyó que se profirieron intimidaciones que causaron alarma y zozobra en los grupos familiares afectados por el actuar del grupo armado al margen de la ley al que perteneció el postulado y que fue realizado en concurso homogéneo sucesivo.

1.1.13. Actos De Barbarie (Art. 145 de la ley 599 del 2000).

Este tipo introduce las siguientes formas de ejecución de la conducta:

- i) Realizar actos de no dar cuartel
- ii) Atacar a persona fuera de combate
- iii) Abandonar a heridos o enfermos
- iv) Realizar actos dirigidos a no dejar sobrevivientes
- v) Rematar a los heridos y enfermos, y
- vi) otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia En el ámbito de los conflictos armados no internacionales esta prohibición se fundamenta en el artículo 3° Común, que incluye los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio contra “personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate”

La Sala considera que, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado aconsejan la imposición de la pena máxima permitida para el cuarto punitivo escogido, en tanto que la forma cómo fue ejecutado el hecho dejó entrever un alto grado de indolencia y menoscabo de la dignidad humana, lo cual, sin lugar a dudas, tuvo que causar un mayor grado de sufrimiento para los familiares de la víctima.

1.1.14. Fraude Procesal (Art. 453 de la ley 599 del 2000).

Se conoce que para que se consume el delito de fraude procesal no se requiere la obtención del fin perseguido, esto es, la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...) Se trata de un delito permanente, que inicia con la utilización del medio fraudulento para engañar al servidor público, y que se prolonga su realización en el tiempo mientras subsista el error, porque la vulneración al bien jurídico amparado se prolonga durante el tiempo que el artificio continúe produciendo sus efectos sobre el funcionario (...) Para asegurar el daño al bien jurídico es preciso que el medio fraudulento tenga aptitud para engañar (...)"

La sala estima, que este delito fue perpetrado por el grupo ilegal al que perteneció el postulado en un específico caso en el que se pretendió hacer pasar el cadáver de un miembro de la población civil como si fuera un integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, para lo cual se acudió a artificios con el fin de obtener fraudulentamente ese reconocimiento por parte de servidores públicos.